



RESOLUCION No. CSJATR21-119
lunes, 1 de febrero de 2021

(Magistrada Ponente: Dra. Olga Lucia Ramírez Delgado)

“Por medio de la cual se emite concepto de traslado respecto a la solicitud del Doctor JORGE ORTIZ ANGEL, en su condición de Juez Segundo Penal Municipal de Soledad”

El Consejo Seccional de la Judicatura en uso de las facultades conferidas por la Constitución Nacional, la Ley 270 de 1996, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002, y acorde a lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

ANTECEDENTES

El Doctor JORGE ORTIZ ANGEL, en su condición de Juez Segundo Penal Municipal de Soledad presentó solicitud de traslado para ocupar el cargo de Juez 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, el 07 de diciembre de 2020 radicada bajo No- CSJAT20-5359. Manifiesta que presenta solicitud de **traslado como servidor de carrera**, indica que fue nombrado en propiedad mediante Resolución de Sala Plena N.º 3411 del 26 de julio de 2018 y ratificada mediante Resolución No. 3460 de junio 30 de 2018, proferida por parte del Honorable Tribunal de Distrito Superior de Barranquilla, y posesionado mediante acta del 31 de agosto de 2018 de la Alcaldía Municipal de Soledad.

La solicitud de traslado fue allegada con los siguientes documentos:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Resolución No. 3.411 del 26 de julio de 2018 (nombramiento).
3. Resolución No. 3.460 del 30-Ago-2018 (confirmación).
4. Acta de posesión del 31-Ago-2020.
5. Formato de opción de sede para diciembre de 2020, convocatoria No. 22.
6. Certificación laboral.
7. Vacantes publicadas en el mes de diciembre de 2020 (PDF).
8. Registro civil de matrimonio y de nacimiento de mis 2 menores hijos.
9. Historia clínica de médico genetista con el diagnóstico.
10. Estudio genético de fecha 09-Ene-2018 (ESTUDIO MOLECULAR DEL GEN PYGM).
11. RESUMEN CLÍNICO SOBRE LA ENFERMEDAD DE MCARDLE.
12. Recomendaciones médicas generales para el manejo laboral de la enfermedad, de fecha 3-Oct-2019.

CONSIDERANDO

1.- Regulación sobre competencia, termino y procedencia de las solicitudes de traslados

Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico en ejercicio de las atribuciones y facultades otorgadas en el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996 analizará lo pertinente.

Que la ley 771 del 14 de septiembre de 2002, por la cual se modifica el artículo 134 y el numeral 6º del artículo 152 de la ley 270 de 1.996, señala:



“Artículo 1°. El artículo 134 de la ley 270 de 1.996 quedará así:

Artículo 134: traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslado entre las dos salas de los consejos seccionales de la judicatura.

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.

2. Cuando lo soliciten por escrito en forma recíproca funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.

Quando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.

4. Cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones del servicio la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable.”

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 compiló los reglamentos de traslados de los servidores judiciales, y en el mencionado acto definió el traslado en los siguientes términos:

DEFINICIÓN DE TRASLADO

ARTÍCULO PRIMERO. - Definición: Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado de carrera que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial.

Valga mencionar, que conforme a lo señalado en el artículo vigésimo sexto se derogó a partir de la entrada en vigencia del mismo, es decir, el 02 de octubre de 2017, la totalidad las disposiciones contenidas en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010, PSAA12-9312 de 2012; PSAA12-9391 de 2012; PSAA13-9958 de 2013; PSAA13-9974 DE 2013; PSAA15-10344 de 2015 y aquellas que le sean contrarias.

De otro lado, el Acuerdo también señaló la competencia respecto a las solicitudes de traslados de funcionarios y empleados, indicando



ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

Las solicitudes de traslados recíprocos y de seguridad, podrán presentarse en cualquier momento siempre que se alleguen todos los requisitos exigidos.

Las solicitudes de traslado presentadas por magistrados de tribunal, de salas jurisdiccionales disciplinarias o comisiones seccionales de disciplina judicial y de consejo seccionales con excepción de las de seguridad, deberán dirigirse y presentarse ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

Que, en razón a la condición de funcionario judicial, el Doctor JORGE ORTIZ ANGEL, en su condición de Juez Segundo Penal Municipal de Soledad perteneciente a este distrito judicial, por lo que la solicitud de traslado es de competencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, correspondiéndole a esta corporación impulsar el trámite respectivo y emitir el concepto pertinente.

1.2.- Reglamentación de traslado de servidores de carrera

De otra parte, el capítulo IV Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 el traslado de los servidores judiciales como servidor de carrera de la siguiente manera

CAPÍTULO IV

TRASLADO DE SERVIDORES DE CARRERA

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.

(...)



ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

Las solicitudes de traslados recíprocos y de seguridad, podrán presentarse en cualquier momento siempre que se alleguen todos los requisitos exigidos.

Las solicitudes de traslado presentadas por magistrados de tribunal, de salas jurisdiccionales disciplinarias o comisiones seccionales de disciplina judicial y de consejo seccionales con excepción de las de seguridad, deberán dirigirse y presentarse ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

1.3.- Disposiciones en torno a la verificación de la evaluación de Servicios

Respecto a la verificación de la evaluación de Servicios el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 establece:

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Verificación de la evaluación de Servicios. Tratándose de traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor deberá haber logrado en la última evaluación de servicios que se encuentra en firme, una calificación igual o superior a 80 puntos.

(...)

Que la Sección Segunda – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de abril de 2020, del medio de control de Simple nulidad radicada bajo el 11001-03-25-000-2015-01080-00 promovida por Zulima Cecilia Torres Fontalvo y otros, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del artículo décimo noveno, en el aparte que precisa que la última calificación de servicios aportada por el Servidor Público “deberá ser igual o superior a 80 puntos”; del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 “Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 “Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de



los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que los mencionados artículos señalaban lo siguiente:

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Verificación de la evaluación de Servicios. Tratándose de traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor deberá haber logrado en la última evaluación de servicios que se encuentra en firme, una calificación igual o superior a 80 puntos.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - Documentos. - Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas.

(...)

Que, en virtud de la declaratoria de nulidad de los artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, si bien es cierto, la Honorable Corporación levantó la exigencia de un determinado puntaje de la calificación integral para el estudio de los conceptos de traslado, como quiera que la adopción de la decisión se hace necesario la presentación de la consolidación integral de servicios, y el funcionario allegó la consolidación de la calificación integral de servicios del periodo 2018, teniendo en cuenta que el funcionario no cuenta con la calificación de servicios del periodo 2019, por lo que se adoptara la decisión con base en dicha información.

1.4- Regulación en torno a la observación de la tabla de afinidades

Respecto a las afinidades en materia de traslados el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, ha señalado lo siguiente:

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. - Tabla de afinidades. Para decidir sobre las peticiones de traslado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se deberá observar la siguiente tabla de afinidades.

Afinidades	
Cargo de Origen en Propiedad	Cargo Destino del Traslado
Juez Promiscuo Municipal.	Juez civil municipal/ pequeñas causas y competencia múltiple/ pequeñas causas laborales/ penal municipal (con función de Control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipales de adolescentes de control de garantías.
Juez Promiscuo Circuito.	Juez civil circuito/ penal circuito/ laboral circuito/ civil circuito restitución de tierras.
Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral.	Juez civil del circuito/ laboral del circuito.
Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	Juez penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad.
Juez Promiscuo de Familia	Juez de familia / penal del circuito de adolescentes.
Magistrado(a) Sala Civil – Familia	Magistrado(a) Sala Civil / Magistrado(a) Sala Familia
Magistrado(a) sala Única	Magistrado(a) Sala Única.

Parágrafo. Cuando el servidor judicial haya participado y aprobado una convocatoria dentro de la cual fue escalafonado en una determinada especialidad y luego solicite traslado según la tabla de afinidades, con posterioridad a ello también podrá regresar a la especialidad para la cual concursó y aprobó, como se desprende del artículo 164 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. (Subrayado fuera del texto)



Sobre este tema el Honorable Consejo de Estado, a través de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de la acción de tutela radicada bajo el No. 11001-03-15-000-2019-02714-00 promovida por la señora GLORIA INÉS GUTIÉRREZ ARISTIZÁBAL, y con ponencia del Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, indicó respecto al requisito de especialidad en la figura de traslado lo siguiente:

4.4.- El requisito de “especialidad” a que se hace referencia no está contemplado en las normas legales que regulan la figura del traslado. Se encuentra contenido en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2018, y lo entiende la Sala dentro de la filosofía de encontrar un servidor que cumpla con los estándares de experiencia y aptitud requeridos para el desempeño del respectivo cargo.

En esa medida, teniendo claro que lo que se busca con este requisito es el mejoramiento del servicio, la definición de competencias, calidades, perfiles y habilidades para desempeñarse en determinado cargo, nada obsta para que el análisis deba hacerse a la luz del perfil que tiene el candidato inscrito en carrera administrativa que opta por un traslado a un área respectiva.

2.- CASO CONCRETO

Que, recaudadas las pruebas y documentación necesaria para emitir concepto sobre este particular, este despacho precisa que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 1º de la Ley 771 de 2002 y el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, la viabilidad de las solicitudes **de traslado como servidora de carrera** está determinada por el cumplimiento de los requisitos o condiciones que a continuación se plasman:

1. Que el funcionario judicial presentó solicitó el traslado como servidor de carrera
2. Que, respecto a la calificación de servicios en firme, el Doctor Jorge Ortiz Ángel allegó calificación consolidada del periodo comprendido entre el 31 de agosto al 31 de diciembre de 2018 con un puntaje 95.
3. Que el funcionario judicial cuenta con actualización en el Registro del Escalafón de la Carrera Judicial en propiedad, como Juez Segundo Penal Municipal de Soledad en virtud de la Resolución No. CSJATR20-1158 del 4 de diciembre de 2020
4. Que el funcionario presentó su solicitud de traslado dentro del término. Toda vez que lo presentó el 07 de diciembre de 2020, siendo el día número cinco (5) de haberse publicado la opción de sede para optar al cargo de Juez 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.
5. Respecto al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, relacionada con la congruencia de jurisdicción y especialidad, es necesario tener presente que, conforme a la tabla de afinidades, existe congruencia puesto que el funcionario funge como titular en un Juzgado Penal Municipal y pretende trasladarse a un Juzgado Penal Municipal.



Es necesario señalar que el peticionario si bien su solicitud de traslado se fundamenta como servidor de carrera, dentro de su escrito expone situaciones alusivas a la **protección constitucional de la familia y la salud**, por serios motivos de salud de su conyugue, lo cual hace imperiosa que su asiento de laboral sea la ciudad de Barranquilla, en su escrito describe el escenario en los siguientes términos:

(...)

6.2 En enero de 2018 a mi esposa se le diagnosticó una muy rara enfermedad genética o congénita, denominada ENFERMEDAD DE MCARDLE (o GLUCOGENOSIS TIPO 5) – enfermedad huérfana-, diagnosticado mediante estudio genético de fecha 09-Ene-2018 (ESTUDIO MOLECULAR DEL GEN PYGM). Esta enfermedad no tiene cura alguna, por ser genética, y es degenerativa.

6.3. La enfermedad consiste básicamente en una alteración del metabolismo muscular, debido a la deficiencia de una enzima (miofosforilasa), y que ocurre debido a mutaciones genéticas del gen PYGM, con una incidencia aproximada de 1 de cada 100.000 persona en la población mundial. La enfermedad produce a quienes la padecen fatiga prematura en actividades cotidianas mínimas, frecuencia cardíaca exagerada, dolor, espasmos musculares y contractuales, pudiendo traer complicaciones como la RABDOMIÓLISIS1 (destrucción del tejido muscular), daño renal, entre otras más.

6.4 Debido a esa condición, mi esposa puede presentar crisis que representen hospitalizaciones, como ya las ha tenido, y limitaciones diarias en hacer algunas actividades cotidianas que representen un mediano esfuerzo físico o muscular, por lo que mi presencia en la ciudad, máxime con hijos menores de edad, resulta **imperiosa** para atender esos requerimientos y sortear cualquier situación que se llegue a presentar.

(...)

Si bien dentro de su explicación expone una situación que requiere de una especial atención, no es menos cierto que dentro del presente estudio de traslado no podría esta Corporación entrar a estudiar por no haber cumplido el peticionario con los requisitos establecidos en el acuerdo para aprobar este tipo de tramites, por lo que el estudio del traslado se realizó como servidor de carrera.

Seguidamente de la revisión de la documentación allegada, se constató que el servidor judicial cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, en lo relativo al traslado por servidor de carrera, por lo que resulta procedente proferir CONCEPTO FAVORABLE de traslado de la solicitud presentada por el Doctor JORGE ORTIZ ANGEL, en su condición de Juez Segundo Penal Municipal de Soledad para ocupar el cargo de Juez 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.

En vista de ello, se dispone a remitir el presente acto administrativo a la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, para lo de su competencia. De igual manera, se establece que en el evento de existir lista de elegibles u otro concepto de traslado deberá remitirse en conjunto a esa sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,



RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Proferir CONCEPTO FAVORABLE de traslado de la solicitud presentada por el Doctor JORGE ORTIZ ANGEL, en su condición de Juez Segundo Penal Municipal de Soledad para ocupar el cargo de Juez 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir el presente acto administrativo a la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, para lo de su competencia. De igual manera, se establece que en el evento de existir lista de elegibles u otro concepto de traslado deberá remitirse en conjunto a esa sede judicial.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente o en la forma subsidiaria al solicitante, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA., a través de la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.